



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 501 DE 2025

(30 JUL. 2025)

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registrales del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. - Que puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibídem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de aquella, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Autónomo Constitucional 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 5.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

- 6.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.
- 8.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.
- 9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.
- 10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.
- 11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.
- 12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.
- 13.- Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, establece que la Agencia Nacional de Tierras es gestor catastral respecto de los predios sometidos a su competencia, lo que le permite, entre otras cosas, adelantar los

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

procedimientos catastrales con efectos registrales en los términos definidos en el Decreto 148 de 2020 y la Circular Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba fue constituido mediante la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, en el corregimiento de San José de Ocuné, de la por entonces Comisaría de Vichada, beneficiando noventa y nueve (99) personas y diecisiete (17) familias (Folio 109 a 118)

2.- Que, de acuerdo con relatos registrados en el Plan de Vida del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, el pueblo Piapoco proviene de la cuenca del río Negro, lugar donde iniciaron su migración a través del río Vaupés en el siglo XIX, para luego cruzar el río Guaviare y llegar hasta el territorio que habitan actualmente, en el cual se destaca la tensión histórica existente entre los pueblos indígenas de los Llanos Orientales, y en particular del pueblo Piapoco, con las comunidades colonas que ingresaron desde el siglo XIX y XX, generándose diversas presiones sociales, ambientales y económicas que aún se mantienen (Folios 679 y 680).

3.- Que, debido a la insuficiencia de tierra por el crecimiento poblacional, la necesidad de salvaguardar su territorio ancestral y la importancia de acceder a tierra fértil para el desarrollo de actividades productivas, en el marco de los usos y costumbres, la comunidad indígena de Kawaneruba solicitó a la autoridad de tierras la ampliación del resguardo indígena en los años 1997, 1998, 2002, 2005, 2007, 2020 y, finalmente, en el año 2021 (Folios 703 a 704).

4.- Que, la población del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba se organiza en veinte (20) comunidades, cada una de las cuales mantiene un vínculo territorial asociado a un espacio específico o a un ancestro mítico en común. De este total, catorce (14) comunidades se encuentran asentadas en el área constituida como resguardo y las seis (6) restantes se localizan en la zona pretendida para la primera ampliación. (Folios 687 reverso a 689).

5.- Que, el pueblo Piapoco encuentra en su mito fundacional a un pez negro llamado "Kawanerú", el cual da origen al nombre del resguardo. A su vez, otro elemento central en la cosmovisión del pueblo Piapoco es el árbol Kaaliawiri, también llamado árbol de la vida o árbol de la semilla, como componente principal de su mito de origen y que es compartido con otras etnias del suroriente colombiano como los Sikuani, Piaora y Puinave (Folio 685 reverso).

6.- Que, para el pueblo Piapoco, el territorio y todos los elementos que lo componen, no solo constituye un espacio físico de habitabilidad, sino que representa un ámbito cargado de símbolos y significados que orientan el comportamiento comunitario. Las relaciones que se tejen entre las comunidades del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba y el área pretendida en ampliación, así como con los diferentes elementos naturales que conforman el territorio, tienen una profunda conexión con los saberes y aprendizajes de sus mayores y de aquellos ancestros que representan las primeras generaciones de habitantes de su pueblo (Folios 685 reverso y 686).

7.- Que, las comunidades del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba tienen como principal órgano representativo a nivel político el cabildo, instancia encargada de ejercer la representación legal del pueblo que habita en el resguardo y área pretendida en ampliación, así como de ejercer autoridad, promover y desarrollar actividades para beneficio de las comunidades, según sus usos y costumbres. Adicionalmente, se reconocen otras instancias de participación política y organizativa tales como la junta del cabildo, el Consejo de

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

Autoridades Tradicionales, Asamblea General y Guardia Indígena (Folios 682 reverso y 683).

8.- Que, "los conucos" son los lugares destinados a la siembra de alimentos para la subsistencia familiar y comunitaria. Allí se siembra principalmente plátano, yuca dulce y amarga, ají, piña, batatas y ñame, todo lo cual hace parte de la dieta tradicional del pueblo Piapoco. Las siembras se realizan siguiendo el calendario ecológico, de acuerdo con las épocas de lluvia y sequía. Para la pesca tienen como principal fuente el río Guarrojo siendo este una de las colindancias del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba (Folio 640).

9.- Que, al interior de la comunidad del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba existen roles establecidos de género y generacionales; los hombres se dedican a las actividades agrícolas, el liderazgo y participación en las instancias existentes al interior del resguardo tales como la guardia indígena, el cabildo entre otras instancias, así como el contacto con población foránea y externa al resguardo. Por su parte las mujeres se dedican a actividades de siembra, al cuidado del hogar y la transmisión cultural (Folios 689 reverso a 691).

10.- Que, las dinámicas del conflicto armado, así como la llegada de población foránea al territorio producto de diversos procesos de migración entre los años 80 y 2000, impidieron el acceso de la comunidad a espacios del territorio de gran importancia social y cultural, limitando así el desarrollo de prácticas culturales propias del pueblo Piapoco tales como la celebración de ceremonias y otros rituales sagrados en espacios como ríos, quebradas, entre otros (Folios 680 reverso a 681).

11.- Que, la primera ampliación del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de las comunidades, integradas por 598 personas, agrupadas en 148 familias que han ocupado históricamente el territorio pretendido, el cual les permitirá desarrollar sus prácticas productivas, proteger los sitios sagrados y representa un mecanismo de protección integral que contribuye a la pervivencia física, cultural, espiritual y territorial del pueblo Piapoco en el departamento del Vichada.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LA PRIMERA AMPLIACIÓN:

1.- Que, el 31 de julio de 2020 el Gobernador del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba presentó ante la ANT solicitud de ampliación del territorio mediante documento radicado No. 20206200489372; posteriormente, en 2021 se presentó su alcance y subsanación, las cuales reportan doble radicación así: mediante radicados No. 20216200713402 y 20216200713412 del 29 de junio de 2021, y mediante radicados No. 20216201060742 y 20216201060722 del 6 de septiembre de 2021 (Folios 703 a 704).

2.- Que, una vez verificada la información de la solicitud, y teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.1.1 del capítulo I del título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos mediante memorando No. 20215000280283 del 10 de septiembre de 2021 realizó traslado a la Subdirección de Asuntos Étnicos del expediente administrativo del procedimiento de ampliación, identificado con el consecutivo No. 202151003400600029E (Folio 161 a 162), debidamente comunicado a la autoridad del resguardo indígena mediante oficio No. 20215001163731 de la misma fecha (Folio 163).

3.- Que, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y Amazon Conservation Team (ACT), suscribieron memorando de entendimiento el 07 de septiembre de 2023, por el término de 3 años, que tienen por objeto: "Anuar esfuerzos en la promoción de actividades que permitan mejorar los niveles de atención a las comunidades étnicas en materia de acceso

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

a derechos territoriales colectivos, protección de sus territorios y fortalecimiento de su gobernanza, de acuerdo con el marco aplicable" e "impulsar los procedimientos administrativos que permitan alcanzar la formalización de territorios a Comunidades Étnicas en el territorio nacional, de acuerdo con la normatividad vigente", y dentro de las actividades enmarcadas dentro del memorando descrito, se encuentra la de apoyar la atención de solicitudes de formalización de territorios, a través de los procedimientos de constitución y ampliación, entre otros.

4.- Que, el día 19 de noviembre de 2023, el equipo técnico de ACT realizó en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, junto con las autoridades del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, jornada de socialización del procedimiento administrativo de ampliación del Resguardo, informando la logística para la elaboración del censo y las demás actividades necesarias para el desarrollo de la visita técnica en concordancia con el artículo 2.14.7.3.3. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

5.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos expidió el Auto No. 202451000125249 del 05 de noviembre de 2024, en el cual se establece que, tras concertaciones con la comunidad, se dispuso la realización de la visita técnica del 22 al 26 de noviembre de 2024, con el propósito de actualizar y complementar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, sobre un área de 30585 ha + 6024 m² (Folios 167 a 168).

6.- Que, la visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de la Tierras, en el marco del procedimiento administrativo de la primera ampliación del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, se realizó del 22 al 26 de noviembre de 2024, conforme lo indica el acata de visita suscrita entre los profesionales de la Agencia Nacional de tierra, autoridades y comunidad en general (Folios 349 a 350).

7.- Que, respecto a la etapa publicitaria del mencionado auto, este fue comunicado a la autoridad del Resguardo Indígena mediante radicado ACT No. 202440000006791, a la Alcaldía municipal de Cumaribo, mediante el radicado ACT No. 202440000006781, a la Procuraduría 6 judicial II para Ambientales y Agrarios de Villavicencio con funciones en Vichada y Guainía, mediante el radicado ACT No. 20240000006801, todos del 6 de noviembre de 2024, y a la Dirección de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el oficio radicado ACT No. 20240000006991 del 12 de noviembre de 2024 (Folios 176 a 180 reverso y 669 reverso).

De igual forma, se solicitó fijación del edicto en la secretaría de la Alcaldía municipal de Cumaribo, departamento de Vichada, el cual fue publicado en cartelera municipal de la entidad por diez (10) días hábiles, desde el 06 de noviembre al 21 de noviembre de 2024, tal y como consta en el oficio de constancia de desfijación de edicto No. 11-2024 firmado por el Alcalde municipal (Folio 185 y reverso).

8.- Que, en el marco de la visita técnica desarrollada se suscribió el acta correspondiente, en atención a lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, en la cual, se señaló la necesidad de formalizar el globo de terreno sobre el cual recae la pretensión territorial. Durante dicha visita, se realizaron las actividades previstas para los componentes jurídico, social, agroambiental y topográfico, orientadas a la recolección de la información necesaria para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras. (Folio 349 a 530 y reverso).

9.- Que, como resultado de las actividades técnicas realizadas durante la visita, el levantamiento planimétrico predial determinó un polígono de dos mil doscientas cuarenta y dos hectáreas con cuatro mil setecientos treinta y tres metros cuadrados (2242 ha + 4733

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

m²), sin identificación registral, asociado a la cédula catastral No. 997730001000000320008000000000. La diferencia entre el área inicialmente publicitada en el Auto que ordenó la visita técnica y la finalmente delimitada mediante el levantamiento planimétrico predial, obedece a la identificación de predios de propiedad privada durante los recorridos realizados del 22 al 26 de noviembre de 2024.

Una vez identificadas e individualizadas las áreas correspondientes a las propiedades privadas que traslapaban con la pretensión territorial de ampliación, se realizó reunión entre el equipo técnico de ACT, el Cabildo Gobernador y las autoridades del Resguardo Indígena, en dónde se socializó el área final para el procedimiento de formalización en favor de la comunidad, y se indicó de manera expresa por parte de la autoridad que se continuara con la pretensión territorial sobre el globo de terreno baldío, libre de propiedad privada; dicha decisión que fue consignada en acta del 3 de junio de 2025, la cual hace parte integral del expediente (Folios 542 a 544 y reverso)

10.- Que, debido a lo anterior, la configuración definitiva del territorio objeto de la primera ampliación del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba corresponde a un terreno baldío de posesión ancestral cuya extensión comprende un área de dos mil doscientas cuarenta y dos hectáreas con cuatro mil setecientos treinta y tres metros cuadrados (2242 ha + 4733 m²), sin identificación registral y asociado a la cédula catastral No. 997730001000000320008000000000, debido a que, en la pretensión publicitada en el auto de visita técnica, las autoridades del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba incluyeron tanto el área que se tramita en esta primera ampliación, como predios privados que, por su naturaleza jurídica, fueron excluidos, situación de pleno conocimiento del resguardo, tal como se reseñó en el numeral anterior (Folios 542 a 544 y reverso).

11.- Que, mediante documento radicado No. 59091101228 del 7 de septiembre de 2009 ante el extinto INCODER, el Señor José Joaquín Rosas Carreño presentó oposición al procedimiento administrativo de ampliación del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, al considerar que dicha pretensión recaía sobre el predio privado denominado Siriape, inmueble que nació a la vida jurídica a través de la Resolución de adjudicación No. 0690 del 15 de septiembre de 1981 expedida por el extinto INCORA – oficina de Villavicencio - Meta, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 540 – 3980 (Folios 121 a 128 y reverso)

En razón a lo anterior, mediante el oficio radicado No. 20252000671531 del 28 de mayo de 2025, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT dio respuesta a la oposición presentada dentro del procedimiento administrativo de ampliación del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, informando que una vez realizado el análisis espacial del predio Siriape con el terreno pretendido en ampliación se logró determinar que no existe traslape alguno, por tanto, se protege el derecho de terceros respecto de la propiedad privada conforme a lo establecido en el artículo 2.14.20.1.2 numeral 5° del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Como anexo de esta respuesta, fue remitido el informe de análisis geográfico del predio Siriape, elaborado por el equipo técnico de ACT (Folios 487 a 491).

12.- Que, conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el globo objeto de formalización, se realizó el análisis de los cruces de información geográfica (topografía) del 11 de junio de 2025 y análisis respecto a los cruces de información geográfica (topografía) del 11 de junio de 2025, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

12.1.- Base Catastral: Sobre el predio que conforma la pretensión territorial del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba se realizaron los cruces de información geográfica, así:

En la base catastral del IGAC se identifica una aparente sobreposición cartográfica con 5 polígonos prediales registrados con los números prediales 997730001000000320008000000000, 997730001000000320011000000000, 997730001000000320012000000000, 997730001000000320036000000000, 997730001000000230073000000000.

La cédula catastral 00010000002300730000000000 corresponde a la constitución del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba y la cédula catastral 997730001000000320008000000000 corresponde al territorio pretendido en ampliación por este mismo resguardo.

Mediante correo del 23 de mayo de 2025, el IGAC remite los certificados catastrales y se identifica que los predios relacionados a continuación cuentan con registro de folio de matrícula inmobiliaria:

CÓDIGO	FMI	Titular	Dirección
997730001000000320012000000000	540-844	Gloria Mejía de La Torre	Guarronia
997730001000000320036000000000	540-1289	Juan Carlos Martín Triana	La Olleta
997730001000000320011000000000	540-835	Catamilo S.A.S	Materiba

Con la anterior información, se realizó el respectivo análisis e informe de cruces de información geográfica de fecha 11 de junio de 2025, el cual reporta lo siguiente:

"Dado que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de foto-interpretación y foto-restitución a partir de fotografías aéreas con algunas inspecciones oculares en campo, no es correcto compararlos con un levantamiento topográfico que registra a detalle la geometría y el área de los linderos consignados en los documentos que generan y sustenta la propiedad - escritura y folio de matrícula inmobiliaria; ya que los resultados provienen de técnicas diferentes con objetivos distintos.

Los predios privados con cédula catastral 99773000100320012000 Guarronia con FMI- 540-811, 99773000100320011000 Materiba con FMI-540-835 y -99773000100320036000 La Olleta con FMI -540-1289 fueron descartados de los cruces con posible propiedad privada mediante la espacialización de los respectivos mapas de adjudicación del Incora, donde se identifica que el límite norte de todos es el caño Sisipia, que los separa del predio de pretensión de ampliación del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba.

En virtud de lo anterior, es importante citar el literal e) del artículo 2.2.2.1.2 del Decreto 148 de 2020, que indica:

... "La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, no sanea los vicios de la propiedad o tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio."

Para todos los efectos, los traslapes con propiedades privadas fueron desestimados utilizando como insumo principal los planos de adjudicación de los predios que reportaban traslape parcial con el área a formalizar, así como los linderos consignados en las resoluciones de adjudicación, lo que permitió realizar la reconstrucción del polígono de ampliación que dio como resultado un área de terreno baldío que no reporta cruces parciales o totales con predios privados u otras áreas baldías.

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

12.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron cuerpos de agua en el territorio pretendido en ampliación por el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, incluyendo traslapes con drenajes, como el drenaje doble río Guarrojo, y drenajes sencillos como los son el caño Sisipia y otros sin denominación específica o nombre geográfico (Folios 696 a 697).

Que, asimismo se identificó un cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3, a escala 1:100.000, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este cruce se presenta específicamente en el predio objeto de la pretensión, 597 ha + 8704 m² correspondiente al 26,66 % de la pretensión territorial, distribuidos en permanentes (Nivel 1) en 70 ha + 6991 m² (3,15% de la pretensión) y temporales (Nivel 2), naturales y transformados, en 527 ha + 1713 m² (23,51% de la pretensión) (Folio 457).

Que, Amazon Conservation Team ACT, amparado en el memorando de entendimiento suscrito con la Agencia Nacional de Tierras ANT, mediante los radicados No. 20254000000171 del 24 de enero de 2025 (Folio 390 y reverso), reiteración 202540000001401 del 18 de febrero de 2025 (Folio 399 y reverso), y radicado 202540000005711 del 23 de mayo de 2025 (Folio 468 y reverso), realizó solicitud de información sobre el estado de las rondas hídricas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

Que, ante la falta de respuesta a dicha solicitud, se realizó una consulta en la página de CORPORINOQUIA, donde se identificó que, según el artículo 18 de la resolución No. 300.36.21-0297 Corporinoquia del 5 del abril de 2021, por la cual se actualizan las determinantes ambientales, se establece como determinante ambiental del medio natural los humedales permanentemente abiertos. Al respecto de esta definición, y teniendo en cuenta el traslape evidenciado con el Mapa Nacional de Humedales V3, a escala 1:100.000, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vale la pena mencionar que, esta figura de carácter restrictivo, como área de especial importancia ecosistémica, en la cual los municipios deberán definir el régimen de usos, en el que se excluyan actividades de alto impacto, por lo que se deben contemplar actividades que propicien la conservación, investigación científica y turismo sostenible. Igualmente se establece que dichos humedales no se encuentran delimitados y/o poseen Plan de Manejo (Folios 647 a 666 reverso).

Que, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018, expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80^o y 83^o del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción"*

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, en el marco del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, y en relación con el acotamiento de las rondas hídricas existentes en el área de la pretensión territorial, Amazon Conservation Team –ACT-, mediante los radicados No. 202540000000171 del 24 de enero de 2025 (Folio 390 y reverso), reiteración No. 2025400000001401 del 18 de febrero de 2025 (Folio 399 y reverso), y radicado No. 2025400000005711 del 23 de mayo de 2025 (Folio 468 y reverso), solicitó a CORPORINOQUIA información sobre el acotamiento de dichas rondas dentro de la jurisdicción de la Corporación.

Que, ante la ausencia de respuesta a las solicitudes mencionadas, se realizó una consulta en la página de CORPORINOQUIA, específicamente en la Resolución No. 300.36.21-0297 del 5 de abril de 2021 correspondiente a las determinantes ambientales del medio natural, donde se identificó que la Corporación se encuentra realizando la priorización por subzonas hidrográficas de la red hídrica con potencial para realizar los estudios para la definición del límite físico de las rondas hídricas, de acuerdo con los criterios definidos en la "Guía Técnica para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia - 2018" (Folios 630 646). Al respecto, la mencionada Resolución (Anexo 01, ficha 9-01) establece:

"(...) Por lo anterior, hasta tanto que dicho proceso se desarrolle, se debe considerar lo que las rondas hídricas estarán reglamentadas bajo los preceptos del artículo 83 literal d del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables) y el artículo 2.2.1.2.18.2 numeral 1 literal b del Decreto Único 1076 de 2015 (Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

En el régimen de usos, los entes territoriales definirán actividades tendientes a preservar el bosque protector, a la protección del recurso hídrico, regulación de caudales, conservación de suelos y a la restauración de vegetación protectora de los mismos, siendo permitido de manera controlada el desarrollo de actividades de recreación pasiva, rehabilitación ecológica, restauración protectora con especies nativas, investigación de especies.

Así mismo, es necesario restringirse dentro de estas fajas la captación de aguas o incorporaciones de vertimientos sin la obtención del respectivo permiso o concesión, en cuyo caso no puede realizarse sobre nacimientos; igualmente se restringe la construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, obras de adecuación y no debe permitirse reglamentar actividades con usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo, construcción de viviendas, infraestructura asociada al desarrollo de actividades mineras, agrícolas, pecuarias y piscícolas, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás disposiciones legales que existan sobre la materia.

No obstante, con base en el principio del Rigor Subsidiario de que trata el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, la Entidad Territorial podrá establecer cuando las

30 JUL. 2025

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

circunstancias especiales de la fuente así lo ameriten, franjas de protección más rigurosos y no menos flexibles a las establecidas en la presente ficha (...)"

Que, conforme a lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de las rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela a que hace referencia el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, o el trámite técnico o administrativo correspondiente, con el propósito de que la realidad jurídica del o los predios titulados coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios, con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

12.3.- Frontera Agrícola: De acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional, a escala 1:100.000, se identificó un cruce con el predio de interés distribuido de la siguiente manera: traslape con la categoría Frontera Agrícola Nacional en un área de 1.286 ha + 2803 m² (57,36% de la pretensión), de los cuales 1.282 ha + 5.780 m² (57,19% de la pretensión) corresponden a Frontera Agrícola No Condicionada, y 3 ha + 7023 m² (0,17% de la pretensión) corresponden a Frontera Agrícola Condicionada dentro del tipo Étnico - Cultural; a su vez, se presenta traslape con las categorías de Restricción Frontera Agrícola total de 956 ha + 1930 m² (42,64% del área pretendida), distribuidas en Restricciones Acuerdo Cero Deforestación en 749 ha + 3358 m² (33,43% del área pretendida) y Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias) en 206 ha + 8572m² (9,21% del área pretendida) (Folio 457 reverso).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola¹ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

¹ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

12.4. Determinantes ambientales: Que Amazon Conservation Team –ACT-, mediante los radicados No. 202540000000171 del 24 de enero de 2025, reiteración No. 2025400000001401 del 18 de febrero de 2025, y radicado No. 2025400000005711 del 23 de mayo de 2025, solicitó a CORPORINOQUIA la emisión del concepto técnico ambiental.

Que, ante la ausencia de respuesta a las solicitudes mencionadas, se realizó una consulta en la página de CORPORINOQUIA, específicamente en la Resolución No. 300.36.21-0297 del 5 de abril de 2021 (Anexo 3), correspondiente a las determinantes ambientales del cambio climático, donde se identificó la siguiente determinante:

- **Bosques naturales:** De acuerdo con la ficha No 3 Bosques (Deforestación) de la resolución mencionada, y el cruce con la capa Bosque No Bosque del IDEAM, se identificó traslape, en aproximadamente 30,07% del predio pretendido, correspondiente a 674 ha + 2.116 m² (Folio 646 reverso).

De acuerdo con la definición establecida por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMByC), un bosque natural se entiende como: "(...) La tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel del 30%, una altura mínima de dosel in situ de 5 metros al momento de su identificación y un área mínima de una hectárea. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma y árboles sembrados para la producción agropecuaria" (IDEAM, 2018). Estos bosques son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional (artículo 2.2.1.1.2.2. Decreto 1076 de 2015). Para la identificación de estos bosques, se tomó la información de bosques naturales según IDEAM (2018) y se incluyó como elemento de comparación la información de bosques naturales del IDEAM del año 2010, esta última fue adoptada como línea base por la Ley 1844 del 14 de Julio de 2017, con el fin de obtener las áreas para restauración, es decir, las áreas de bosques que se perdieron durante el periodo 2011 a 2018.

Finalmente, La Sentencia STC 4360 de 2018 retoma el concepto de la Sentencia C 389 de 2016, sobre la ideología de sociedad "ecocéntrica antrópica", que supere la desmedida "homomensura" "autista" antropocentrismo; que tome en consideración al medio ambiente dentro del ideal de progreso y de la noción efectiva de desarrollo sostenible, para alcanzar "(...) un equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, bajo el entendido de que las actuaciones presentes deben asegurar la posibilidad de aprovechamiento de los recursos en el porvenir (...)" .

12.5- Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante memorando No. 202551000248073 del 29 de julio de 2025 (Folio 541), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) información de posibles traslapes; en respuesta a ello mediante en memorando radicado No. 202550000275823 del 15 de julio de 2025, la Dirección de Asuntos Étnicos informó que en la zona de pretensión territorial del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras".

13.- Uso de suelos: Que Amazon Conservation Team –ACT-, mediante el radicado No. 202540000000151 del 24 de enero de 2025, solicitó a la Alcaldía Municipal de Cumaribo, departamento del Vichada, la Certificación de Uso de Suelos para el predio objeto de la pretensión territorial (Folio 383 y 417)

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

Que, ante la mencionada solicitud, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Cumaribo, mediante oficio sin radicado del 18 de febrero de 2025 (Folio 418), certificó que el territorio pretendido por la comunidad indígena Piapoco de Kawaneruba, presenta uso de suelo Rural Tradicional Indígena, con uso principal de "(...) Sistema de producción indígena (actividades tradicionales y de subsistencia según lo establezca el plan de vida indígena o el plan de manejo de cada resguardo) (...)".

Que, así mismo, en el mencionado certificado la Secretaría de Planeación e infraestructura señaló como uso prohibido el establecido como "urbanos".

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

14.- Amenazas y riesgos: Que Amazon Conservation Team –ACT-, mediante el radicado No. 20254000000151 del 24 de enero de 2025 (folios 383 a 384), solicitó a la Alcaldía Municipal de Cumaribo, departamento del Vichada, la Certificación de Amenazas y Riesgos para el predio objeto de la pretensión territorial.

Que, ante la mencionada solicitud, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Cumaribo, mediante oficio sin radicado del 18 de febrero de 2025 (Folios 383 y 417), informó que la pretensión territorial presenta amenaza por erosión y amenaza por inundación. Así mismo, a través de Nota en el mismo comunicado informó que:

"(...) Nota: En el acuerdo municipal Nro. 014 de diciembre de 2008, plan básico de ordenamiento territorial para el Municipio de Cumaribo, NO se contempla el concepto de LOCALIZACIÓN EN ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE; por lo tanto, el propietario del predio deberá implementar las acciones necesarias para mitigar la(s) amenaza(s) contemplada(s) en cada zona, de acuerdo al plan básico de ordenamiento territorial municipal. (...)".

Que, así mismo, en relación con el tema de amenazas y riesgos, se realizaron cruces con las capas de Amenaza por Remoción en Masa, a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano (SGC), donde se encontró cruce con la capa de Amenaza por remoción en masa, traslape con la categoría media, en un área aproximada de 1490 ha + 0259 m² (66.45% del total de la pretensión), por lo que se sugiere que la comunidad del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba deberá implementar acciones necesarias para mitigar las amenazas de acuerdo con el PBOT (Folio 460 reverso).

Que, es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo

30 JUL. 2025
507
"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 22 al 26 de noviembre de 2024, en el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad en el ESJTT. Según los datos recopilados, el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba y área pretendida en ampliación se componen por 598 personas (307 hombres y 291 mujeres) distribuidas en 148 familias (Folios 687 a 689).

2.- Que, el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que, la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que, el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra tanto del área constituida como resguardo, como del área objeto de la presente ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba. En la visita técnica se observó que la comunidad indígena cuenta con el territorio que por sus características posee una invaluable riqueza por los servicios ecosistémicos naturales que ofrece, lo cual les permite a las familias el desarrollo de sus prácticas culturales, productivas y religiosas, espacios necesarios debido a su cosmovisión y cosmogonía.

La tenencia de la tierra se enfoca en la protección del territorio ancestral y su conservación conforme a sus usos y costumbres, y la realización de las actividades productivas, como fortalecimiento al desarrollo comunitario que aumenta demográficamente; promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarle para la satisfacción de sus propias necesidades en materia productiva, necesidades de espacio y pervivencia de la identidad cultural del pueblo Piapoco.

1.1.- Área formalizada del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba:

Que, mediante la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedida por el extinto INCORA, se constituyó con el carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad Indígena Piapoco de Kawaneruba, ubicada en la jurisdicción del Corregimiento de San José de Ocné, en la entonces Comisaría del Vichada, cuya área constituida es de nueve mil ciento cincuenta hectáreas (9150 ha + 0000 m²).

Que, de acuerdo con la reconstrucción del polígono se identificó que existe una diferencia de área del 1.37%, enmarcada dentro de los rangos de tolerancia conforme lo indica la Resolución conjunta IGAC 1101 SNR 11344 del 31 de diciembre de 2020. En consecuencia, el área del resguardo indígena se actualiza tal como corresponde a nueve mil veinticuatro hectáreas con siete mil quinientos dieciocho metros cuadrados (9024 ha + 7518 m²).

Que, el territorio formalizado del resguardo indígena lo conforma un globo de terreno continuo a la pretensión territorial, razón por la cual, es necesaria la actualización de linderos conforme lo establece la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020.

1.2.- Área objeto de formalización:

La presente ampliación está conformada por un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, con un área total de DOS MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y DOS HECTÁREAS Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (2242 ha + 4733 m²), discriminados así:

Nombre del Predio	Folio de matricula	Identificación Catastral	Municipio	Area (ha + m²)	Naturaleza del predio pretendido
Primera ampliación R.I. Piapoco de Kawaneruba	N/R	997730001000000320008000000000	Cumaribo	2242 ha + 4733 m²	Baldío de posesión ancestral

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; con la mencionada providencia quedó en evidencia que para acreditar propiedad sobre una determinada área rural se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslaticio de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones **y el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

Una vez realizado el análisis jurídico y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio durante la visita técnica, junto con los datos tomados bajo los métodos directos se estableció que la pretensión territorial corresponde a un (1) globo de terreno baldío ubicado en el área rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, que se encuentra colindante con el polígono de constitución del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, **no** se identificó información registral asociada, ni adjudicación alguna que otorgue otra naturaleza jurídica al área a formalizar. Así mismo, en los recorridos adelantados en campo y el análisis posterior de la información, se determinó que no existen títulos de propiedad privada, ni presencia de colonos, otras comunidades indígenas o comunidades negras, ni personas ajenas a la comunidad. Es decir, se encuentra libre de presencia de terceros tenedores u ocupantes, que puedan reclamar u objetar la formalización de este territorio.

Adicionalmente, mediante oficio radicado No. 202540000006351 del 19 de junio de 2025, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, información sobre antecedentes registrales en el área pretendida en el marco del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, (Folio 539 a 540), sobre esta solicitud, mediante oficio SNR2025EE-130058-1 la ORIP de Puerto Carreño remitió el certificado solicitado (Folios 547 a 549), de la respuesta remitida se extrae:

"Se consultó la base de datos de la Oficina de Registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, predio identificado con la cédula catastral No. 997730001000000320008000000000, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, tiene asignado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 540-11147, se denomina "LA COPA" y cuenta con una extensión de 2005 hectáreas 6041 Metros cuadrados..."

De acuerdo a su tradición figura publicitada en la anotación N° 1 - Resolución RT 0659 del 19 de mayo de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas; que corresponde a acto de IDENTIDAD DEL INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS, DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS A: NACIÓN, determinándose de esta manera la **EXISTENCIA** de pleno dominio y/o Titularidad de Derechos Reales A FAVOR DE LA NACIÓN."

Con lo anterior, el área de topografía de ACT elaboró informe de sobreposición del predio La Copa (Folios 551 a 553), del cual se puede extraer:

"El predio identificado por la ORIP no se sobrepone con la solicitud de ampliación del resguardo. La confusión se origina en que ambos (el predio "La Copa" y el área de ampliación) comparten la misma cédula catastral, que corresponde a un predio de mayor extensión."

Así las cosas, teniendo en cuenta la respuesta remitida por la ORIP de Puerto Carreño y la espacialización realizada por el área de topografía de ACT, se concluye que el territorio pretendido en formalización no comparte folio de matrícula inmobiliaria con el predio La Copa, igualmente se descarta que sea el mismo predio o que presente sobreposiciones parciales con el área a formalizar en favor del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba.

Finalmente, se concluye que el globo de terreno objeto de pretensión territorial del resguardo indígena, es un baldío de posesión ancestral, conforme lo establece el estudio de títulos efectuado, en dónde se evidencia que el mismo no ha salido del dominio del Estado en atención a lo establecido en la Ley 160 de 1994, por tanto, jurídicamente es viable para adelantar el presente procedimiento de formalización.

1.2.2.- Análisis del territorio formalizado:

Que, mediante Resolución INCORA No. 022 de 1989 se constituyó con carácter legal de Resguardo Indígena, en favor de la comunidad Piapoco de Kawaneruba, un área de terreno baldío de nueve mil ciento cincuenta hectáreas (**9150 ha + 0000 m²**). De acuerdo con la reconstrucción del polígono se identificó que existe una diferencia de área del 1.37% quedando dentro de los rangos de tolerancia conforme lo indica la Resolución conjunta IGAC 1101 SNR 11344 del 31 de diciembre de 2020. En consecuencia, el área del resguardo indígena actualizada corresponde a nueve mil veinticuatro hectáreas con siete mil quinientos dieciocho metros cuadrados (**9024 ha + 7518 m²**).

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

El área actualizada del territorio del resguardo indígena formalizado según Resolución INCORA No. 022 de 1989, es de nueve mil veinticuatro hectáreas con siete mil quinientos dieciocho metros cuadrados (**9024 ha + 7518 m²**). Adicionalmente, al incorporarse el área de la presente ampliación, correspondiente a dos mil doscientas cuarenta y dos hectáreas y cuatro mil setecientos treinta y tres metros cuadrados (**2242 ha + 4733 m²**), arroja una extensión total de once mil doscientas sesenta y siete hectáreas y dos mil doscientos cincuenta y un metros cuadrados (**11267 ha + 2251 m²**), así:

Ítem	Área
Área constituida actualizada (Resolución No. 022 de 1989)	9024 ha + 7518 m²
Área de primera ampliación	2242 ha + 4733 m²
Área total del resguardo	11267 ha + 2251 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

- 2.1.- Que, la ampliación del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba se realiza con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.
- 2.2.- Que, el globo de terreno con el que se ampliará por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI024997734148 de julio de 2025.
- 2.3.- Que, cotejado el plano No. ACCTI024997734148 de julio de 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.
- 2.4.- Que, la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que, la configuración espacial del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba una vez ampliado estará conformada por un (1) globo de terreno, identificado de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI024997734148 de julio de 2025.

GLOBO

GLOBO	NATURALEZA JURÍDICA	FMI	ÁREA DEL LEVANTAMIENTO
Resguardo Indígena	Territorio Colectivo	540 - 463	9024 ha + 7518 m²
	Baldío de posesión ancestral	N/R	2242 ha + 4733 m²
TOTAL			11267 ha + 2251 m²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- El inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que: (Folio 696 y 697)

EXTENSIÓN TOTAL DEL TERRITORIO 2242 ha + 4733 m²	
Determinación del tipo de área	Cobertura por tipo de área

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha+m²)	Porcentaje de ocupación área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos de pancoger	Autoabastecimiento	36 ha + 5524 m²	1,63%
	Silvopastoril	No se utiliza actualmente	48 ha + 8859 m²	2,18%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Rondas de conservación de recursos hídricos y áreas de protección	Abastecimiento sostenible, medicina natural, cuidado y conservación	2117 ha + 5675 m²	94,43%
Áreas comunales	Viviendas, casas comunales, cancha de fútbol	Vivienda, educación, deporte y eventos comunitarios	22 ha + 4247 m²	1,00%
Área cultural o sagrada	Cuerpos de agua y cementerio	Pesca Uso doméstico Actividades culturales o sagradas	17 ha + 0428 m²	0,76%
TOTAL			2242 ha + 4733 m²	100%

4.- Que, en el globo de terreno en pretensión de ampliación, existen áreas de conservación ambiental protegidas por las familias Piapoco que conforman los grupos comunitarios del resguardo, con el fin de preservar los recursos naturales existentes en el territorio indígena. La subsistencia tanto biofísica como reproductiva que tienen las familias de Kawaneruba, ha permitido que el legado de estas comunidades continúe vigente en sus patrones culturales, económicos, sociales, religiosos y de cosmovisión. Las formas de crianza, evidenciadas en la enseñanza de este pueblo a temprana edad, las formas organizativas propias de sus comunidades y sus actividades productivas representan la ancestralidad y el arraigo que tienen los habitantes con el territorio habitado desde hace años.

5.- Que, la ampliación del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, contribuye de forma significativa mejorar la calidad de vida de sus integrantes, a fortalecer su sistema normativo, a ejercer el derecho colectivo a la tierra con seguridad y legalidad y a preservar su identidad cultural.

6.- Que, las comunidades del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba harán un uso colectivo, equitativo y adecuado de la tierra objeto de ampliación, garantizando la pervivencia física y cultural de su población y a través de sus usos y costumbres, su cosmogonía y su formas tradicionales de aprovechamiento del entorno natural, garantizando la preservación del mismo y, con ello, no solo se beneficiarán del proceso de formalización territorial, sino que, además, sus formas de administración y uso resultarán favorables a los intereses de la sociedad colombiana en general.

7.- Que, en la visita y de acuerdo con lo informado por las autoridades de la comunidad, el territorio solicitado por las autoridades indígenas para la ampliación del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las 598 personas distribuidas en 148 familias que lo conforman. Así mismo, las comunidades del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, informaron que en la pretensión territorial existen zonas sagradas que cobran gran relevancia en sus prácticas ancestrales fundamentales para la reproducción de su tradición cultural y pervivencia étnica.

8.- Que, el ordenamiento y administración del territorio solicitado en ampliación se ha encaminado para que las familias que componen la comunidad del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba tengan acceso a los recursos que este les brinda, además del cuidado de las áreas de conservación. De esta manera, el manejo del territorio es integral e incluyente con todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre la individual,

30 JUL. 2025

ACUERDO No. 501 del 2025 Hoja N°19

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

al tiempo que conserva y preserva el territorio, tanto en cuidado como en defensa de los diferentes ecosistemas presentes.

9.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante radicado 202551000157991 del 10 de marzo del 2025 (Folio 375) solicitó al director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad del territorio pretendido.

3.- Que mediante Concepto Técnico FEP 15 de 2025, el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que *"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradiciones, la conservación del ecosistema y su relación directa con la pervivencia física y cultural del pueblo Piapoco del resguardo Kawaneruba, y en cumplimiento de la facultad consagrada en el Decreto 1682 de 2017, Artículo 3, Numeral 14, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Kawaneruba, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"* (Folio 732 y reverso)

4.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 15 de 2025, emitida por el director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Folios 732 y reverso).

Conclusiones y Recomendaciones:

- *"(...) Se pudo establecer en la visita de verificación de la función ecológica de la propiedad del resguardo Kawaneruba, que se contemplan bienes y servicios ecosistémicos ambientales, los cuales han sido manejados por la comunidad para subsistencia, habitación o preservación y protección.*
- *Las comunidades del Resguardo Kawaneruba, tiene un arraigo al territorio que se centra en su historia propia de ocupación y en elementos identitarios de su cultura, por lo que el territorio es central para la pervivencia física y cultural del pueblo Piapoco, porque es en este en donde se mantienen las prácticas tradicionales comunitarias, de subsistencia, de gobierno propio, protección y preservación del ecosistema.*
- *Se concluye que el resguardo, conforme a lo evidenciado en la visita de verificación para la certificación de función ecológica, presentan áreas de cobertura boscosa,*



"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

morichales, afluentes hídricos, humedales o esteros, lagunas, en buen estado y diversidad fauna y flora, lo cual es de vital importancia preservar y conservar para el mantenimiento de la biodiversidad. Además, según lo argumentado por las autoridades propias del resguardo poseen sitios para conservación, en los sitios sagrados, en las áreas de bosque primario, morichales, esteros y en las fuentes hídricas, lo que implica preservar la cobertura de bosque existente.

- Los comuneros del pueblo Piapoco del Resguardo Kawaneruba, dentro del trámite de ampliación, adquieren el compromiso de protección del ambiente y sus elementos constitutivos, por lo que es necesario la apuesta en marcha dentro del gobierno propio de proyectos de conservación del territorio que garanticen prácticas sostenibles para el autoabastecimiento de la población actual y las futuras generaciones. De igual forma, el Resguardo adquiere la responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco del artículo 58 de la Constitución política de 1991, y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995.
- Se recomienda continuar con la práctica de conservación y preservación, en el resguardo, en los sitios que la realiza actualmente, esto porque existen humedales que abarca un 37% del territorio formalizado, siendo estos ecosistemas estratégicos para la conservación. En consonancia a lo anterior, se recomienda que el Cabildo debe dar cumplimiento a la protección, conservación de las rondas hídricas y cuerpos de agua, manteniendo la cobertura forestal conforme a lo dispuesto al Decreto 2811 de 1974 para la protección, conservación y cuidado del medio ambiente.
- El resguardo Kawaneruba presenta un 9,2% del territorio en la capa de restauración y un 16,8% en la capa de uso sostenible para el aprovechamiento de la biodiversidad, por tanto debe generar acciones que permitan la recuperación (sea inducida o espontánea) del estado natural de los ecosistemas y acciones de aprovechamiento de forma sostenible con la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración, para esto se recomienda realizar acuerdos para la conservación al interior del resguardo e incluirlos en los instrumentos propios de las comunidades del territorio.
- Se recomienda al resguardo continuar con la práctica agrícola tradicional a través del conuco, asegurando y respetando los períodos de descanso de los suelos, en concordancia con su sistema agrícola itinerante. Este método permite la regeneración del suelo y del rastrojo, y responde a los usos y costumbres del pueblo Piapoco, en armonía con su pensamiento indígena, la concepción del territorio y los instrumentos propios de planificación.
- Por otro lado, considerando que el 60,3 % del territorio formalizado se encuentra clasificado dentro de la capa de uso productivo, y que estas zonas se ubican principalmente en áreas de sabana, se recomienda que, en caso de que el resguardo decida aprovechar dichas áreas, lo haga bajo un proceso de acompañamiento y capacitación institucional. Esto permitirá un aprovechamiento productivo adecuado, teniendo en cuenta que dicho uso implica ajustes en las prácticas agrícolas tradicionales del pueblo Piapoco. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ACTUALIZAR los linderos establecidos en la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 del INCORA que constituyó el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, en la cual se establecía un área de **NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA**

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

HECTÁREAS (9150 ha + 0000 m²), por lo cual el área actualizada es de NUEVE MIL VEINTICUATRO HECTÁREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (9024 ha + 7518 m²), según el plano ACCTI024997734148 de julio de 2025, discriminado en la siguiente tabla:

Área Resguardo formalizada	Área del Resguardo actualizada
9150 ha + 0000 m²	9024 ha + 7518 m²

La redacción técnica de linderos corresponde a:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDÍGENA PIAPOCO DE KAWANERUBA (FORMALIZADO)

El bien inmueble identificado con nombre RESGUARDO INDÍGENA PIAPOCO DE KAWANERUBA (CONSTITUIDO) y catastralmente con NUPRE / Número predial 997730001000000230073000000000 folio de matrícula inmobiliaria 540-463 ubicado en la vereda RESGUARDO KAWANERUBA - METO GUARROJO; del Municipio de CUMARIBO en el departamento del VICHADA; del grupo étnico PIAPOCO, resguardo KAWANERUBA levantado con el método de captura DIRECTO, y con un área total 9024 ha + 7518 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección Transverse Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: inicia en el punto número 1, de coordenadas planas N= 2030606.96 m, E= 5245812.27 m en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 4717.36 m, hasta encontrar el punto número 2, de coordenadas planas N= 2029200.75 m, E= 5248284.89 m, colindando con el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo.

Del punto número 2 sigue en línea quebrada y en sentido noreste, en una distancia de 1290.26 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 2029879.73 m, E= 5248630.28 m, colindando con el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo.

Del punto número 3 sigue en línea quebrada en sentido sureste en una distancia de 3507.62 m, hasta encontrar el punto número 4, de coordenadas planas N= 2029411.16 m, E= 5250348.00 m, colindando con con el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo.

POR EL ESTE:

Del punto número 4, en línea quebrada en sentido sur en una distancia de 5660.25 m, hasta encontrar el punto número 5, de coordenadas planas N= 2023788.82 m, E= 5250143.30 m, colindando con el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo.

Del punto número 5 sigue en línea quebrada en sentido sureste en una distancia acumulada de 9847.49 m, pasando por el punto número 6, de coordenadas planas N= 2021923.63 m, E= 5252869.12 m, hasta encontrar el punto número 7, de coordenadas planas N= 2018558.82 m, E= 5255008.15 m, colindando con el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo.

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

Del punto número 7 sigue en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 325.30 m, colindando con el predio del Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo, hasta encontrar el punto número 8, de coordenadas planas N= 2018297.17 m, E= 5254831.05 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo y la margen derecha aguas arriba del Río Guarrojo.

POR EL SUR:

Lindero 2: inicia en el punto número 8, de coordenadas planas N= 2018297.17 m, E= 5254831.05 m en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 324.35 m, hasta encontrar el punto número 9, de coordenadas planas N= 2018141.74 m, E= 5254565.52 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Guarrojo.

Del punto número 9 sigue en línea quebrada en sentido noroeste en una distancia acumulada de 20691.38 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Guarrojo, pasando por el punto número 10, de coordenadas planas N= 2018999.90 m, E= 5251690.12 m, por el punto número 11, de coordenadas planas N= 2021139.40 m, E= 5246997.98 m, hasta encontrar el punto número 12, de coordenadas planas N= 2021335.09 m, E= 5243459.19 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Guarrojo y el predio de la Primera Ampliación Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba.

Lindero 3: inicia en el punto número 12, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 2852.78 m, hasta encontrar el punto número 13, de coordenada planas N= 2019219.64 m, E= 5242230.04 m, colindando con el predio de la Primera Ampliación Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba.

Del punto número 13 sigue en línea quebrada en sentido oeste en una distancia de 2428.76 m, hasta encontrar el punto número 14, de coordenadas planas N= 2019200.27 m, E= 5239905.93 m, colindando con el predio de la Primera Ampliación Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba.

POR EL OESTE:

Del punto número 14 sigue en línea quebrada en sentido noroeste en una distancia de 3766.33 m, colindando con el predio de la Primera Ampliación Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, hasta encontrar el punto número 15, de coordenadas planas N= 2022791.95m, E= 5239723.38 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Primera Ampliación Resguardo Indígena piapoco de Kawaneruba y la margen derecha aguas arriba del Río Guarrojo.

Lindero 4: inicia en el punto número 15 en línea quebrada en sentido noreste en una distancia de 112.63 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de Río Guarrojo, hasta encontrar el punto número 16, de coordenadas planas N= 2022902.33 m, E= 5239733.95 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la margen derecha aguas arriba del Río Guarrojo y La Finca Las Peñas.

Lindero 5: inicia en el punto número 16 en línea quebrada en sentido noreste en una distancia de 263.59 m, hasta encontrar el punto número 17, de coordenada planas N= 2023099.44 m, E= 5239886.08 m, colindando con La Finca Las Peñas.

Del punto número 17, en línea quebrada en sentido sureste en una distancia de 429.64 m, hasta encontrar el punto número 18, de coordenadas planas N= 2022723.73 m, E= 5240023.67 m, colindando con La Finca Las Peñas.

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

Del punto número 18 sigue en línea quebrada en sentido noreste en una distancia acumulada de 1882.03 m, colindando con La Finca Las Peñas, pasando por el punto número 19, de coordenadas planas N= 2023938.17 m, E= 5240260.47 m, hasta encontrar el punto número 20, de coordenadas planas N= 2024149.98 m, E= 5240559.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Finca Las Peñas y Baldíos de la Nación.

Lindero 6: inicia en el punto número 20, en línea quebrada en sentido noreste en una distancia de 5737.31 m, hasta encontrar el punto número 21, de coordenada planas N= 2027465.13 m, E= 5244433.68 m, colindando con Baldíos de la Nación.

Del punto número 21 sigue en línea quebrada en sentido noroeste en una distancia de 977.15 m, hasta encontrar el punto número 22, de coordenadas planas N= 2028201.73 m, E= 5243961.67 m, colindando con Baldíos de la Nación.

Del punto número 22 sigue en línea quebrada en sentido noreste en una distancia acumulada de 3464.39 m colindando con Baldíos de la Nación, pasando por el punto número 23, de coordenadas planas N= 2029907.97 m, E= 5244940.06 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ampliar el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba por primera vez con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, con un área de DOS MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y DOS HECTÁREAS Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (2242 ha + 4733 m²).

PARÁGRAFO PRIMERO: El Resguardo Indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de ONCE MIL DOSCIENTAS SESENTA Y SIETE HECTÁREAS Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (11267 ha + 2251 m²) tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI024997734148 de julio de 2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedida por el INCORA.

ARTÍCULO TERCERO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, el globo de terreno que por el presente Acuerdo se amplía por primera vez como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaran dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO CUARTO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO SEXTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO OCTAVO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO NOVENO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, departamento del Vichada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **ACTUALIZAR** el área del territorio formalizado del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-463, con un área de **NUEVE MIL VEINTICUATRO HECTÁREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS** (9024 ha + 7518 m²), de conformidad con los siguientes linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDÍGENA PIAPOCO DE KAWANERUBA (FORMALIZADO)

El bien inmueble identificado con nombre **RESGUARDO INDÍGENA PIAPOCO DE KAWANERUBA (CONSTITUIDO)** y catastralmente con NUPRE / Número predial **997730001000000230073000000000** folio de matrícula inmobiliaria **540-463** ubicado en la vereda **RESGUARDO KAWÁNERUBA - METO GUARROJO**; del Municipio de **CUMARIBO** en el departamento del **VICHADA**; del grupo étnico **PIAPOCO**, resguardo **KAWANERUBA** levantado con el método de captura **DIRECTO**, y con un área total **9024 ha + 7518 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección Transverse Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: inicia en el punto número 1, de coordenadas planas N= 2030606.96 m, E= 5245812.27 m en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 4717.36 m, hasta encontrar el punto número 2, de coordenadas planas N= 2029200.75 m, E= 5248284.89 m, colindando con el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo.

Del punto número 2 sigue en línea quebrada y en sentido noreste, en una distancia de 1290.26 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 2029879.73 m, E= 5248630.28 m, colindando con el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo.

Del punto número 3 sigue en línea quebrada en sentido sureste en una distancia de 3507.62 m, hasta encontrar el punto número 4, de coordenadas planas N= 2029411.16 m, E= 5250348.00 m, colindando con con el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo.

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

POR EL ESTE:

Del punto número 4, en línea quebrada en sentido sur en una distancia de 5660.25 m, hasta encontrar el punto número 5, de coordenadas planas N= 2023788.82 m, E= 5250143.30 m, colindando con el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo.

Del punto número 5 sigue en línea quebrada en sentido sureste en una distancia acumulada de 9847.49 m, pasando por el punto número 6, de coordenadas planas N= 2021923.63 m, E= 5252869.12 m, hasta encontrar el punto número 7, de coordenadas planas N= 2018558.82 m, E= 5255008.15 m, colindando con el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo.

Del punto número 7 sigue en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 325.30 m, colindando con el predio del Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo, hasta encontrar el punto número 8, de coordenadas planas N= 2018297.17 m, E= 5254831.05 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo y la margen derecha aguas arriba del Río Guarrojo.

POR EL SUR:

Líndero 2: inicia en el punto número 8, de coordenadas planas N= 2018297.17 m, E= 5254831.05 m en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 324.35 m, hasta encontrar el punto número 9, de coordenadas planas N= 2018141.74 m, E= 5254565.52 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Guarrojo.

Del punto número 9 sigue en línea quebrada en sentido noroeste en una distancia acumulada de 20691.38 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Guarrojo, pasando por el punto número 10, de coordenadas planas N= 2018999.90 m, E= 5251690.12 m, por el punto número 11, de coordenadas planas N= 2021139.40 m, E= 5246997.98 m, hasta encontrar el punto número 12, de coordenadas planas N= 2021335.09 m, E= 5243459.19 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Guarrojo y el predio de la Primera Ampliación Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba.

Líndero 3: inicia en el punto número 12, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 2852.78 m, hasta encontrar el punto número 13, de coordenada planas N= 2019219.64 m, E= 5242230.04 m, colindando con el predio de la Primera Ampliación Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba.

Del punto número 13 sigue en línea quebrada en sentido oeste en una distancia de 2428.76 m, hasta encontrar el punto número 14, de coordenadas planas N= 2019200.27 m, E= 5239905.93 m, colindando con el predio de la Primera Ampliación Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba.

POR EL OESTE:

Del punto número 14 sigue en línea quebrada en sentido noroeste en una distancia de 3766.33 m, colindando con el predio de la Primera Ampliación Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, hasta encontrar el punto número 15, de coordenadas planas N= 2022791.95m, E=

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

5239723.38 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Primera Ampliación Resguardo Indígena piapoco de Kawaneruba y la margen derecha aguas arriba del Río Guarrojo.

Lindero 4: inicia en el punto número 15 en línea quebrada en sentido noreste en una distancia de 112.63 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de Río Guarrojo, hasta encontrar el punto número 16, de coordenadas planas N= 2022902.33 m, E= 5239733.95 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la margen derecha aguas arriba del Río Guarrojo y La Finca Las Peñas.

Lindero 5: inicia en el punto número 16 en línea quebrada en sentido noreste en una distancia de 263.59 m, hasta encontrar el punto número 17, de coordenada planas N= 2023099.44 m, E= 5239886.08 m, colindando con La Finca Las Peñas.

Del punto número 17, en línea quebrada en sentido sureste en una distancia de 429.64 m, hasta encontrar el punto número 18, de coordenadas planas N= 2022723.73 m, E= 5240023.67 m, colindando con La Finca Las Peñas.

Del punto número 18 sigue en línea quebrada en sentido noreste en una distancia acumulada de 1882.03 m, colindando con La Finca Las Peñas, pasando por el punto número 19, de coordenadas planas N= 2023938.17 m, E= 5240260.47 m, hasta encontrar el punto número 20, de coordenadas planas N= 2024149.98 m, E= 5240559.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Finca Las Peñas y Baldíos de la Nación.

Lindero 6: inicia en el punto número 20, en línea quebrada en sentido noreste en una distancia de 5737.31 m, hasta encontrar el punto número 21, de coordenada planas N= 2027465.13 m, E= 5244433.68 m, colindando con Baldíos de la Nación.

Del punto número 21 sigue en línea quebrada en sentido noroeste en una distancia de 977.15 m, hasta encontrar el punto número 22, de coordenadas planas N= 2028201.73 m, E= 5243961.67 m, colindando con Baldíos de la Nación.

Del punto número 22 sigue en línea quebrada en sentido noreste en una distancia acumulada de 3464.39 m colindando con Baldíos de la Nación, pasando por el punto número 23, de coordenadas planas N= 2029907.97 m, E= 5244940.06 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

2. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo terreno con el que se amplía el resguardo indígena e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del correspondiente del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA PRIMERA AMPLIACIÓN RESGUARDO INDÍGENA
PIAPOCO DE KAWANERUBA**

3. **ENGLOBAR** los predios de la presente ampliación de la siguiente manera:

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	FMI	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA DEL LEVANTAMIENTO
Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba (actualizada)	Territorio Colectivo	540 - 463	0001000000230073 000000000	9024 ha + 7518 m²
Primera ampliación R.I. Kawaneruba	Baldío de posesión ancestral	N/R	9977300010000003 20008000000000	2242 ha + 4733 m²
TOTAL				11267 ha + 2251 m²

DESCRIPCIÓN TÉCNICA CONSOLIDADO AMPLIACIÓN RESGUARDO INDÍGENA
PIAPOCO DE KAWANERUBA

El bien inmueble identificado con nombre **CONSOLIDADO AMPLIACIÓN RESGUARDO INDÍGENA PIAPOCO DE KAWANERUBA** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA** folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA** ubicado en la vereda **RESGUARDO KAWANERUBA - METO GUARROJO**; del Municipio de **CUMARIBO** en el departamento del **VICHADA**; del grupo étnico **PIAPOCO**, resguardo **KAWANERUBA** levantado con el método de captura **DIRECTO**, y con un área total **11267 ha + 2251 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección Transverse Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: inicia en el punto número 1, de coordenadas planas N= 2030606.96 m, E= 5245812.27 m en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia de 4717.36 m, hasta encontrar el punto número 2, de coordenadas planas N= 2029200.75 m, E= 5248284.89 m, colindando con el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo.

Del punto número 2, sigue en línea quebrada y en sentido Noreste, en una distancia de 1290.26 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 2029879.73 m, E= 5248630.28 m, colindando con el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo.

Del punto número 3, sigue en línea quebrada en sentido Sureste en una distancia de 3507.62 m, hasta encontrar el punto número 4, de coordenadas planas N= 2029411.16 m, E= 5250348.00 m, colindando con el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo.

POR EL ESTE:

Del punto número 4, en línea quebrada en sentido Sur en una distancia de 5660.25 m, hasta encontrar el punto número 5, de coordenadas planas N= 2023788.82 m,

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

E= 5250143.30 m, colindando con el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo.

Del punto número 5 sigue en línea quebrada en sentido Sureste en una distancia acumulada de 9847.49 m, pasando por el punto número 6, de coordenadas planas N= 2021923.63 m, E= 5252869.12 m, hasta encontrar el punto número 7, de coordenadas planas N= 2018558.82 m, E= 5255008.15 m, colindando con el Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo.

Del punto número 7 sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 325.30 m, colindando con el predio del Resguardo Indígena Embera y Piapoco de Los Rios Muco y Guarrojo, hasta encontrar el punto número 8, de coordenadas planas N= 2018297.17 m, E= 5254831.05 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del Resguardo Indígena Embera y Piapoco De Los Rios Muco y Guarrojo y la margen derecha aguas arriba del Río Guarrojo.

Lindero 2: Inicia en punto número 8, de coordenadas planas N= 2018297.17 m, E= 5254831.05 m en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia de 324.35 m, hasta encontrar el punto número 9, de coordenada planas N= 2018141.74 m, E= 5254565.52 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Guarrojo.

Del punto número 9 sigue en línea quebrada en sentido Noroeste en una distancia acumulada de 20691.38 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Guarrojo, pasando por el punto número 10, de coordenadas planas N= 2018999.90 m, E= 5251690.12 m, por el punto número 11, de coordenadas planas N= 2021139.40 m, E= 5246997.98 m, hasta encontrar el punto número 12, de coordenadas planas N= 2021335.09 m, E= 5243459.19 m.

Del punto número 12 sigue en sentido general Sureste, en línea quebrada con una distancia de 6542.04 m, colindando con la margen derecha aguas abajo, siguiendo la sinuosidad del Río Guarrojo, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 2021014.59 m, E = 5246546.35 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Guarrojo y la margen izquierda aguas arriba del caño Sisipia.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 26 en sentido general Suroeste en línea quebrada con una distancia de 2447.24 m, colindando con la margen izquierda aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del caño Sisipia, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 2019312.02 m, E = 5245916.21 m,

Del punto 27 sigue en sentido general Noroeste, en línea quebrada en una distancia de 1099.22 m, colindando con la margen izquierda aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del caño Sisipia, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 2019720.21 m, E = 5245194.34 m.

Del punto número 28 sigue en sentido general Suroeste, en línea quebrada en una distancia de 2812.02 m, colindando con la margen izquierda aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del caño Sisipia, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 2017696.72 m, E = 5244356.77 m.

POR EL SUR:

Del punto número 29 sigue en sentido general Noroeste en línea quebrada en una distancia de 1627.76 m, colindando con la margen izquierda aguas arriba, siguiendo

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

la sinuosidad del caño Sisipia, hasta encontrar punto número 30 de coordenadas planas N = 2018272.40 m, E = 5243541.75 m.

Del punto número 30 sigue en sentido general Suroeste en línea quebrada en una distancia de 1415.15 m, colindando con la margen izquierda aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del caño Sisipia, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 2017272.81 m, E = 5242728.63 m.

Del punto número 31 sigue en sentido general Noroeste, en línea quebrada en una distancia de 1024.48 m, colindando con la margen izquierda aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del caño Sisipia, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 2017983.48 m, E = 5242073.31 m.

Del punto número 32 sigue en sentido general Suroeste, en línea quebrada en una distancia acumulada de 4746.43 m, colindando con la margen izquierda aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del caño Sisipia, pasando por el punto número 33 de coordenadas planas N = 2017792.98 m, E = 5241306.54 m, y el punto número 34 de coordenadas planas N = 2017056.50 m, E = 5239390.46 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 2017048.91 m, E = 5238133.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias de la margen izquierda del caño Sisipia y un terreno Baldío de la Nación.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 42 en sentido general Noroeste en línea quebrada en una distancia acumulada de 2920.15 m, colindando con un terreno Baldío de la Nación, pasando por el punto número 43 de coordenadas planas N = 2019275.33 m, E = 5237819.75 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 2019531.41 m, E = 5237872.34 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el terreno Baldío de la Nación y la Finca Siriape.

Lindero 5: Inicia en el punto número 44 en sentido general Noreste en línea quebrada en una distancia de 4627.38 m, colindando con la Finca Siriape, hasta encontrar el punto número 45, de coordenadas planas N = 2023013.14 m, E = 5239401.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Finca Siriape y la margen derecha aguas abajo del Río Guarrojo

Lindero 6: Inicia en el punto número 45 en sentido general Sureste, en línea quebrada con una distancia de 1047.28 m, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Guarrojo, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 2022791.95 m, E = 5239723.38.

Del punto número 15 se sigue en sentido general Noreste, en línea quebrada en una distancia de 112.63 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 2022902.33 m, E = 5239733.95 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen izquierda aguas abajo del Río Guarrojo y la Finca Las Peñas.

Lindero 7: Inicia en punto número 16 sentido Noreste en línea quebrada con una distancia de 263.59 m, hasta encontrar el punto número 17, de coordenada planas N = 2023099.44 m, E = 5239886.08 m, colindando con la Finca Las Peñas.

30 JUL. 2025

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

Del punto número 17 sigue en línea quebrada en sentido sureste en una distancia de 429.64 m, hasta encontrar el punto número 18, de coordenadas planas N= 2022723.73 m, E= 5240023.67 m, colindando con la Finca Las Peñas.

Del punto número 18 sigue en línea quebrada en sentido noreste en una distancia acumulada de 1882.03 m, colindando con la Finca Las Peñas, pasando por el punto número 19, de coordenadas planas N= 2023938.17 m, E= 5240260.47 m, hasta encontrar el punto número 20, de coordenadas planas N= 2024149.98 m, E= 5240559.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Finca Las Peñas y Baldíos de La Nación.

Lindero 8: Inicia en el punto número 20, de coordenadas planas N= 2024149.98 m, E= 5240559.65 m, en línea quebrada en sentido noreste en una distancia de 5737.31 m, hasta encontrar el punto número 21, de coordenadas planas N= 2027465.13 m, E= 5244433.68 m, colindando con Baldíos de la Nación.

Del punto número 21 sigue en línea quebrada en sentido noroeste en una distancia de 977.15 m, hasta encontrar el punto número 22, de coordenadas planas N= 2028201.73 m, E= 5243961.67 m, colindando con Baldíos de La Nación.

Del punto número 22 sigue en línea quebrada en sentido noreste en una distancia acumulada de 3464.39 m colindando con Baldíos de la Nación, pasando por el punto número 23, de coordenadas planas N= 2029907.97 m, E= 5244940.06 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se **APERTURA**, de conformidad con la siguiente redacción técnica de linderos. Posteriormente, se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, los cuales se encuentran identificados y enlistados en este numeral, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño del departamento del Vichada, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Cumaribo, departamento de Vichada, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

"Por el cual se actualizan los linderos con efectos registral del área constituida a través de la Resolución No. 022 del 10 de abril de 1989 expedido por el INCORA y, se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Piapoco de Kawaneruba, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada"

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **30 JUL. 2025**

JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Vanessa Quintero Zequeda / Profesional Jurídico ACT
Alberto Sandoval Rubiano / Profesional Agroambiental ACT
Katherin Salcedo García / Profesional Social ACT
Jaime Burgos Salcedo / Lider Topográfico ACT

Revisó: Myriam Lorena Rey Anaya / Lider Jurídico ACT
Cristhian Boada Torres / Lider Agroambiental ACT
Jaime Burgos Salcedo / Lider Topográfico ACT
Ana María Forero / Lider Social ACT
Carla Zamora / Asesora Jurídica Equipo Tierras ACT
Andrés Ruiz Suárez / Coordinador Equipo Tierras ACT

Revisó: Zuly Alexandra Ordóñez Velasco/ Abogada Equipo de ampliación - SUBDAE - ANT
Yaro Armando Perea Mosquera/ Ingeniero Equipo Agroambiental - SUBDAE - ANT
Carolina Duque / Equipo Social - SUBDAE - ANT
Cristhian Andrés Galindo Téllez / Lider equipo de ampliación SUBDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Lider equipo Agroambiental SUBDAE - ANT
Diana María del Mar Pino Humanez / Lider equipo Social SUBDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SUBDAE - ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT

Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio - MADR

